

c) Inscripciones relativas a campamentos de turismo de más de 100 parcelas.

d) Inscripciones relativas a establecimientos o actividades turísticas que por sus características deban ser conocidas por la Administración antes de su construcción no incluidas en el artículo siguiente y que así se determine reglamentariamente.

e) Inscripciones relativas a cualquier establecimiento cuando así lo solicite el interesado.

#### Artículo 16°.

Se seguirá el procedimiento simplificado definido en el artículo 13°, salvo que el interesado pretenda seguir el procedimiento general, en la tramitación de expedientes de:

a) Inscripciones relativas a establecimientos hoteleros de 30 o menos plazas.

b) Inscripciones relativas a apartamentos, bungalows y similares de 30 o menos plazas.

c) Inscripciones relativas a campamentos de turismo de 100 parcelas o menos parcelas y áreas de acampada.

d) Inscripciones relativas a cafeterías y restaurantes.

e) Inscripciones relativas a oficinas de agencias de viaje.

f) Inscripciones relativas a establecimientos clandestinos declarados como tales por un procedimiento sancionador.

g) Inscripciones relativas a cualquier establecimiento o actividad turística que no estén contempladas en el artículo 15°, y de acuerdo con lo especificado en el artículo 1° del presente Decreto.

#### Artículo 17°.

En la tramitación de los expedientes a petición de interesado, se seguirá el procedimiento de comunicación definido en el artículo 14° cuando se trate de anotaciones y cancelaciones en el Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas.

#### Artículo 18°.

1. La documentación que debe ser aportada por los interesados según los artículos 12, 13 y 14 no será necesaria siempre que obre, actualizada, en poder de la Administración Turística, y el interesado exprese el expediente en el que obra el documento y su vigencia.

2. Cuando se trate de solicitudes correspondientes a modificaciones de escasa importancia a juicio de la Delegación de Fomento, ésta podrá autorizar, a petición de los interesados, la sustitución del proyecto por otro documento de análoga finalidad.

3. Transcurridos los plazos establecidos en los artículos 12° y 13°, se aplicará el silencio administrativo positivo, sin necesidad de denunciar la mora, siempre que los interesados presenten las solicitudes debidamente documentadas de acuerdo con el presente Decreto y éstas se ajusten al ordenamiento jurídico.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto al silencio administrativo positivo, no será de aplicación a los solicitudes de dispensa.

#### Artículo 19°.

1. Los Organos competentes de la Administración podrán realizar, en todo momento, cuantas inspecciones consideren necesarias para comprobar la coincidencia de los datos observados en el establecimiento o actividad con los que aparecen consignados en el Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas, así como cualquier otra comprobación que se estime necesaria para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, de acuerdo con la Ley 3/1986, de 19 de abril, de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo.

2. El incumplimiento de los preceptos del presente Decreto por el titular del establecimiento o actividad dará lugar a las sanciones que, en su caso, correspondan, especificados en la Ley 3/1986, de 19 de abril, de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo.

3. Los autores del proyecto son responsables de que éste se adapte a las normas vigentes. Los técnicos competentes que emiten el certificado a que se refiere el apartado d) del número 4 del artículo 12°, son responsables de que se hayan ejecutado las medidas para cumplir las condiciones técnicas que sean de aplicación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en aplicación del número 2 de este artículo.

#### Artículo 20°.

La Administración Turística orientará tanto a los interesadas como a los técnicos que los asisten con objeto de facilitar el mejor cumplimiento de lo relacionado con el presente Decreto.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera.

Todos los datos contenidos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas se entenderán conocidos e incluidos en el Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas.

### Segundo.

Las solicitudes de autorización administrativa turística de establecimientos y actividades turísticas no resueltas y presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán tramitarse por éste a petición del interesado.

Las establecimientos que se hallen actualmente en fase de construcción y que no tengan aprobado el proyecto, tendrán un plazo de 6 meses para inscribirse en el Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas siguiendo el procedimiento general, cuando les sea de aplicación.

### Tercera.

Con carácter excepcional, los establecimientos y las actividades turísticas que tengan consideración de clandestinos y justifiquen que estaban establecidos con anterioridad o la promulgación del presente Decreto podrán ser inscritos sin imposición de sanciones, siempre que sus titulares lo soliciten en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto y cumplan los trámites establecidos en el mismo.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera.

Quedan derogados el capítulo III del Decreto 154/1987, de 3 de junio, sobre ordenación y clasificación de los campamentos de turismo de Andalucía, el capítulo IV del Decreto 110/1986, de 18 de junio, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros de Andalucía, lo Orden de 12 de junio de 1984, por la que se crea en la Dirección General de Ordenación y Promoción del Turismo el Registro de Empresas y Actividades Turísticas Andaluzas y cuantas disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan, restrinjan o modifiquen lo establecido en el presente Decreto.

Asimismo, no serán de aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía aquellas disposiciones reguladoras de las materias de este Decreto que se opongan, restrinjan o modifiquen lo establecido en la presente norma, incluida la Orden de 31 de octubre de 1970, que establece la obligatoriedad del Libro de Inspección para las Industrias y Empresas sujetas a la competencia de la Administración Turística.

### Segunda.

Se faculta al Consejero de Fomento y Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento, ejecución y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Sevilla, 30 de enero de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y  
CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO  
Consejero de la Presidencia

## CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

*DECRETO 14/1990, de 30 de enero, sobre requisitos mínimos de infraestructura de establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos.*

El marco de la legalidad urbanística actual y la evolución del mercado de oferta turística de Andalucía ocurrida desde la promulgación del Decreto 3787/1970 de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos, aconsejan modificar las exigencias de infraestructura con las que deben estar dotados este tipo de establecimientos. Asimismo, en el ánimo obrante en la Administración Turística Andaluza, de acuerdo con las directrices del Consejo de Gobierno, de simplificar los procedimientos y reducir los trámites administrativos para lograr una más ágil y eficaz gestión pública en favor del administrado, se considera necesario modificar el procedimiento de acreditación del cumplimiento de los mencionadas exigencias.

A estas finalidades responde el presente Decreto, que complementa el Decreto 110/1986 de 18 de junio, en lo relativo a los

requisitos mínimos infraestructurales de los establecimientos hoteleros, ya establecidos en el Decreto 154/1987 de 3 de junio, para los campamentos de Turismo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de enero de 1990,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1.º

Están sujetos a la presente normativa:

a) Los establecimientos hoteleros radicados en territorio andaluz y dedicados a prestar alojamiento de forma profesional y habitual mediante precio, con o sin otros servicios.

b) Los establecimientos constituidos por bloques, o conjuntos de apartamentos, y los conjuntos de villas, chalets, bungalows y similares que sean ofrecidos empresarialmente en alquiler, de modo habitual y mediante precio, debidamente dotados de mobiliario, instalaciones, servicios y equipo para su inmediata ocupación, por motivos vacacionales o turísticos.

##### Artículo 2.º

Los establecimientos objeto del presente Decreto deberán cumplir, sin perjuicio de las exigencias legales sobre construcción, prevención de incendios, seguridad e higiene, y sanidad, los siguientes requisitos mínimos de infraestructura:

a) Accesos. Deberán disponer de acceso desde calle pavimentada, con un ancho mínimo de cinco metros de calzada, dotado de pavimento asfáltico o de cualquier otro tipo que reúna las condiciones adecuadas de resistencia y seguridad, de aceras o arcenes de un metro de ancho, y que cumpla las demás prescripciones de la normativa vigentes sobre carreteras.

b) Agua potable. En todo caso el suministro de agua potable deberá quedar asegurado de forma que queden atendidas las necesidades del consumo durante un mínimo de dos días, por medio de depósitos con capacidad no inferior a cien litros por plaza cuando el suministro proceda de red general municipal, y no inferior a doscientos litros por plaza en caso contrario.

En este último caso deberá disponerse de una instalación adecuada de tratamiento, que ha de encontrarse en todo momento en correcto estado de funcionamiento, para garantizar las debidas condiciones del agua potable.

c) Tratamiento y evacuación de aguas residuales. La evacuación de las aguas residuales habrá de efectuarse a través de la red municipal de alcantarillado. De no existir dicha red, el tratamiento y evacuación de las aguas residuales se efectuará mediante estación depuradora de oxidación total, con capacidad de depuración proporcionada al número de plazas, o bien mediante tratamiento de depuración que asegure eficazmente la reducción de la carga contaminante de vertidos, de conformidad con lo prevenido en la Ley 29/1985 de 2 de agosto, de aguas.

d) Electricidad. La prestación del suministro no podrá ser inferior a 1.000 W. por unidad de alojamiento, debiendo existir alumbrado de emergencia y señalización.

e) Tratamiento y eliminación de residuos sólidos. Si no existiera servicio público de recogida, habrá de contarse con medios adecuados de recogida, transporte y eliminación final, eficaces y sanitariamente controlados, de acuerdo con la Ley 42/75 de 19 de noviembre, de recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos. En ningún caso podrá realizarse la eliminación final de residuos sólidos con vertidos al mar o en parajes, áreas y zonas de utilización turística.

##### Artículo 3.º

1. Los proyectos de construcción, instalación o ampliación de los establecimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto deberán ser registrados por la Administración Turística según se determina en los artículos 4.º y 5.º del presente Decreto.

2. Serán competentes para resolver el registro de los proyectos citados en el párrafo anterior:

a) La Dirección General de Turismo, para los de los establecimientos hoteleros que se puedan clasificar en la categoría de 5 estrellas, cualquiera que sea la cuantía de su presupuesto.

b) La Delegación de Fomento correspondiente en las demás subpuntos.

##### Artículo 4.º

1. Antes de la construcción, instalación o ampliación de los establecimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto, se presentará ante la Administración Turística correspondiente o según las formas establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo la siguiente documentación:

a) Solicitud normalizada, firmada por el interesado o su representante legal, en la que especificará la categoría y modalidad, en su caso, pretendidas.

b) Proyecto básico redactado y firmado por técnico competente, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

En la Memoria, con independencia de la descripción de las características generales de la obra, se especificará con la precisión y detalles necesarios, tanto el cumplimiento de las condiciones o requisitos mínimos establecidos en el artículo 2.º de esta Disposición, así como las exigencias previstas en el capítulo III (Bases de Clasificación) del Decreto 110/1986 de 18 de junio, y capítulo III (de las categorías) de la Orden de 17 de enero de 1967, según el tipo de alojamiento, para la categoría que se pretenda ostentar para el establecimiento, así como las previstas en la Orden de 25 de septiembre de 1979 sobre prevención de incendios en alojamientos turísticos.

2. La Administración, durante el estudio del proyecto, podrá pedir tanto las aclaraciones que estime necesarias como la subsanación de los defectos observados en el mismo.

##### Artículo 5.º

1. Tanto la Dirección General de Turismo como la Delegación de Fomento, en el ámbito de sus respectivas competencias, en un plazo no superior a un mes a partir de la fecha de recepción de la última documentación presentada por el interesado, dictará resolución sobre la categoría solicitada y sobre la inscripción provisional del proyecto, lo cual se comunicará al interesado.

2. La categoría inicial fijada al establecimiento, meramente indicativa, tendrá carácter definitivo para la Administración si, una vez terminadas las obras, se acredita que la construcción e instalaciones del establecimiento se ajustan al proyecto presentado.

3. Si durante la realización de las obras e instalaciones resultase conveniente introducir modificaciones sustanciales para la clasificación o infraestructura sobre el establecimiento proyectado, se presentará ante la Administración correspondiente la documentación oportuna y suficiente (proyecto reformado, epígrafes o anejos) que las recoja, suscrita por técnico competente, a la que será de aplicación lo establecido en los puntos 1 de este artículo y 2 del anterior.

##### Artículo 6.º

1. Concluidas las obras de ejecución del proyecto, los interesados solicitarán la inscripción en el Registro acompañando la siguiente documentación:

a) Solicitud normalizada firmada por el interesado o su representante.

b) D.N.I. (o pasaporte) del interesado, si es persona física. Escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita o certificado de inscripción en el Registro Mercantil, poder y D.N.I. (o pasaporte) del representante, si es persona jurídica.

c) Título suficiente (propiedad, arrendamiento, etc.) para la explotación del establecimiento.

d) Certificaciones expedidas por técnicos competentes y visadas por sus Colegios Profesionales en las que se ponga de manifiesto el cumplimiento de los requisitos establecidos para la Memoria en el apartado b) del n.º 1 del artículo 4.º del presente Decreto.

e) Declaración de precios según el modelo normalizado.

f) Relación de habitaciones o alojamientos según el modelo normalizado.

g) Certificados, expedidos por el Ayuntamiento o las empresas suministradoras correspondientes, del cumplimiento de los requisitos de infraestructura.

2. La Dirección General de Turismo o la Delegación Provincial, según las competencias establecidas en el artículo 3.º, punto 2 de este Decreto, tras el estudio de la documentación, podrá señalar los defectos, indicando si son subsanables o no, o pedir las aclaraciones que estime necesarias. En un plazo no superior a un mes desde la presentación de la última documentación, entregada por el interesado o remitida por la Administración, dictará resolución sobre la inscripción en el Registro, así como de la categoría del establecimiento y la notificará al interesado.

##### Artículo 7.º

1. No será necesario la aportación de la documentación citada en los artículos 4.º y 6.º de este Decreto, siempre que la misma, actualizada, obre en poder de la Administración Turística y el interesado exprese el expediente en el que se encuentra el documento.

2. Transcurrida los plazos establecidos en los artículos 5.º y 6.º, se aplicará el silencio administrativo positivo, sin necesidad de denunciar la mora, siempre que los interesados presenten las solicitudes debidamente documentadas de acuerdo con el presente decreto y éstas se ajusten al ordenamiento jurídico.

## Artículo 8°.

Las infracciones contra lo preceptuado en la presente Disposición darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa que se hará efectiva de conformidad a lo dispuesto en la Ley 3/1986 de 19 de abril, de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo.

## DISPOSICION ADICIONAL

Los establecimientos, a los que se refiere el presente Decreto, que se encuentren autorizados y en funcionamiento, en caso de que se realicen obras de ampliación o reforma de los mismos, deberán adaptar su infraestructura a las prescripciones que le sean de aplicación contenidas en el artículo 2 de esta disposición.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## Primera.

Las solicitudes de autorización administrativa turística de establecimientos y actividades turísticas no resueltas y presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán tramitarse por éste a petición del interesado.

## Segunda.

Los establecimientos actualmente en construcción tendrán un plazo de 6 meses para inscribir el proyecto según el procedimiento determinado en los artículos 4° y 5° de la presente disposición, salvo que haya seguido el procedimiento determinado por el Decreto 3787/1970.

## Tercera.

Con carácter excepcional los establecimientos turísticas que carezcan de autorización administrativa turística y justifique que estaban establecidos con anterioridad a la promulgación del presente Decreto, podrán ser inscrito en el Registro, siempre que sus titulares lo soliciten en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Decreto y cumplan los trámites establecidos en el mismo.

## DISPOSICIONES FINALES

## Primera.

Quedan derogados el Decreto 16/1981 de 29 de abril, por el que se otorga la calificación de «Territorios de Preferente Uso Turístico» o determinados municipios andaluces y la Orden de 21 de abril de 1981, sobre regulación del procedimiento para la expedición de autorizaciones para construcciones, obras e instalaciones destinadas al negocio mercantil de las empresas turísticas o de las actividades turísticas privadas en los territorios de preferente uso turístico de Andalucía.

Asimismo, no serán de aplicación en el Comunidad Autónoma de Andalucía el Decreto 3787/1970 de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos, y el Real Decreto 1077/1977 de 28 de marzo, por el que se otorga la calificación de «Territorios de Preferente Usa Turística» a determinados municipios y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango reguladoras de las materias de este Decreto que se opongan, restrinjan o modifiquen lo establecido en la presente norma.

## Segunda.

Los artículos del 46 al 49 del Decreto 110/1986 así como los artículos 3°, 4° y 5° de la Ordenación de los apartamentos aprobada por Orden 17 de enero de 1967, no serán de aplicación a los establecimientos determinados en el artículo 1° de esta disposición.

## Tercera.

Se faculta al Consejero de Fomento y Trabajo para dictar las

disposiciones y adoptar las medidas que considere oportunas para el desarrollo, interpretación y aplicación del presente Decreto.

Sevilla, 30 de enero de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y  
CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

*ACUERDO de 30 de enero de 1990, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las medidas de apoyo económico al Convenio Marco Laboral de 29 de diciembre de 1989, sobre reconversión y reindustrialización del grupo de empresas Arbobyyl.*

Las empresas de bienes de equipo eléctrica, pertenecientes al Grupo Arbobyyl, (Cenemesa, Cademesa y Conelec) han sufrido un proceso de reconversión con ajustes de plantilla y búsqueda de un socio industrial y tecnológico que ha quedado concluida con la firma, el 29 de diciembre de 1989, del Acuerdo Marco Laboral que permite que el Grupo Asea Brown Baberi se haga cargo de las empresas citadas.

La factoría de Cenemesa en Córdoba se ve positivamente afectada por el citado Acuerdo Marco, dado que se garantizan 680 empleos, el mantenimiento de sus actuales líneas de producción y la posible incorporación de nuevos productos.

El Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1987, estableció la aplicación a las empresas referidas de las medidas contempladas en el capítulo VI de la Ley 27/1984, de 28 de julio, de reconversión y reindustrialización, prorrogada por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre de Presupuestos del Estado para 1987.

La aplicación de estas medidas se había mantenido en suspenso hasta que, mediante la entrada de un nuevo socio industrial y tecnológico, estuviese garantizado la viabilidad futura del Grupo.

Con la firma el 29 de diciembre de 1989 del referido Acuerdo Marco Laboral, ha llegado el momento de levantar la suspensión de tales medidas y pasar a su aplicación inmediata, lo que conlleva a adoptar, por los diversos Gobiernos Autonómicos afectados, los Acuerdos procedentes en orden al cumplimiento de los expresadas fines.

En lo que afecta a esta Comunidad Autónoma y por la existencia de la factoría de Cenemesa en Córdoba, a propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 30 de enero de 1990, adopta el siguiente

## ACUERDO

Se aprueban las apartaciones económicas a efectuar por la Junta de Andalucía, y su distribución durante el período de aplicación del Convenio Marco Laboral de 29 de diciembre de 1989, comprendida entre los años 1990 y 2000, ambos inclusive, destinadas a complementar las medidas sobre reconversión y reindustrialización del Grupo Arbobyyl, conforme al detalle que, para Andalucía, se expresa en los cuadros Anexos que se insertan a continuación.

Sevilla, 30 de enero de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y  
CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo